

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A TRECE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (13/05/2022). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0144/2020, promovido por *****
***** ***** *****; solicitando la nulidad del escrito de fecha ***** de ***** de dos
mil veinte (**/**/2020), expedido por el Síndico Municipal de San Jacinto
Amilpas, Oaxaca; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte
(23/09/2020), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este
Tribunal y con fecha veinticuatro del mismo mes y año (24/09/2020), se tuvo
por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad
demandada. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

SEGUNDO.- Con fecha quince de diciembre de dos mil veinte
(15/12/2020), se tuvo a la autoridad demandada, Síndico Municipal de San
Jacinto Amilpas, Oaxaca, contestando en tiempo la demanda, por lo que en
auto de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno (04/05/2021), se señaló
fecha y hora para llevar a cabo la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El doce de noviembre de dos mil veintiuno (12/11/2021),
se celebró la audiencia final, sin que comparecieran las partes, se
desahogaron pruebas, y se recibieron alegatos de la parte actora, quedando
el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera
Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es
competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de
conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este
Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización,
Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate
a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120
fracción I, 132 fracción II, 133 fracción II, y 146 de la Ley de Procedimiento y

Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra una resolución de orden verbal dictada por una autoridad de carácter Municipal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado.

SEGUNDO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas y admitidas a la parte **actora**

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

***** son: **1.-** Copia certificada del escrito expedido con fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), por el Síndico Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; **2.-** Escrito que contiene un sello de recibido por la oficialía de partes común del Consejo de la Judicatura Federal, con el que el actor solicito copia certificada de todo lo actuado en el Juicio de Amparo *****/2018, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado; **3.-** Copia simple del escrito presentado el ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), en la Sindicatura Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, donde solicitó el actor le informaran los montos y conceptos a cubrir para la devolución de una motocicleta de su propiedad; **4.-** Copias certificadas de todo lo actuado en el Juicio de Amparo *****/2018.

A la **autoridad demandada** Síndico Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, se le admitieron la DOCUMENTALES consistentes en copia certificada de: **1.-** Credencial otorgada por la Secretaría General de Gobierno; **2.-** Del inventario de motocicletas de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018).

A los documentos remitidos y admitidos a la parte actora, se les otorga **pleno valor probatorio**, pues se trata de copias certificadas expedidos por Notario Público número treinta y ocho y por la secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, en uso de sus atribuciones que les otorga, al primero de los mencionados, el artículo 2 y 87 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, quedando de manifiesto su existencia y la veracidad de

su contenido, de ahí el valor otorgado. Como apoyo a lo anterior se invoca la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Por lo que respecta a los documentos remitidos por la autoridad demandada Síndico Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, se les otorga pleno valor probatorio, pues fueron certificados por una autoridad con plenas facultades para ello como es el Secretario Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en uso de las atribuciones que le otorga el artículo 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, quedando de manifiesto su existencia y la veracidad de su contenido, de ahí el valor otorgado. Como apoyo a lo anterior se invoca la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."*

Respecto de las copias simples que presento la parte actora, se les concede **valor probatorio indiciario**, pues no se trata de documentos aislados, por el contrario, se encuentran concatenados con el acto impugnado, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2 Enero-Junio de 1990, Octava época, pág. 677, registro 226451 Jurisprudencia Civil, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *"COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA."*

Las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la parte actora y la autoridad demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos descritos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la parte actora y la autoridad demandada, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

TERCERO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

CUARTO.- PERSONALIDAD.- La personalidad del actor *****
*****, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues el acto que aquí impugna fue dirigido a su persona, en el que si bien se dio respuesta su petición esta no fue satisfecha, de ahí que al existir un agravio a su esfera jurídica, se justifique su derecho para instaurar el presente juicio, y por ende acreditada su personalidad jurídica en este asunto.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada** Síndico Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue objetada por la parte actora.-----

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.-Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

El Síndico Municipal San Jacinto Amilpas, Oaxaca, hizo valer la excepción de IMPROCEDENCIA DE LA ACCION; centrando sus argumentos en el hecho de que al ser una autoridad de resiente elección, y que al habersele entregado el vehículo del que solicita su devolución el actor, no es posible realizar la entrega solicitada; al respecto debe decirse que la excepción invocada no se actualiza, pues se refiere al fondo del asunto, no a impedir su análisis, de ahí que dicha circunstancia no impida entrar al estudio medular del presente asunto, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.** - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Esta juzgadora, al revisar y estudiar las pruebas ofrecidas en este juicio de nulidad, llega a la conclusión que mediante oficio MSJA/****/2018 de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), expedido por el Síndico Procurador de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, se dispuso:

*“Visto su contenido se me tenga manifestando, en primer término, que **su detención en efecto fue realizada** en la fecha que refiere, sin embargo, fue hecha en inmediaciones de esta Municipalidad, más no así en inmediaciones de San Martín Mexicapam, como erróneamente lo señala y esto fue por CONducir en estado de ebriedad medida de prevención hecha, para con ello salvaguardar su integridad física, así como la de, la ciudadanía en general. En relación a acreditar la propiedad de la unidad de motor de su propiedad marca Yamaha ***** BW´SX Motard, Color Blanco, año 2011, con número de serie ***** , con número de motor ***** , se **le tiene acreditándola, con la copia certificada de la factura** número ***** , expedida a favor del C. ***** ***** ***** ***** y debidamente endosada a su*

*favor, así como con la tarjeta de circulación folio número *****, por lo que toda vez que se encuentra acreditada la propiedad de la unidad de motor de referencia se le indica que **deberá acudir a esta Sindicatura debidamente identificado, para efecto de que previo los pagos correspondientes de infracciones y piso, que deberá realizar en la tesorería de este H. Ayuntamiento y se pueda estar en condiciones de proceder a entregarle su respectivo oficio de liberación de su unidad de motor ya descrita...***

Lo resaltado es por esta autoridad.

De lo transcrito se advierte, que en el mes de ***** de dos mil dieciocho (**/2018), de acuerdo a lo plasmado por el entonces Síndico Procurador de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en el oficio antes transcrito, la motocicleta de la que solicitó su devolución el actor, se encontraba en poder del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas Oaxaca, ello derivado de su resguardo con motivo de la detención del propio actor por conducir en estado de ebriedad el día ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018); luego entonces, aun cuando el demandado Síndico Municipal de San Jacinto Amilpas Oaxaca, haya manifestado en el escrito de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), acto aquí impugnado), que como nueva autoridad municipal no le fue entregado el vehículo en mención, lo cierto es que de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Encierros y Depósitos de Oaxaca, los servicios públicos de encierro y depósito vehicular, corresponden originariamente al Estado y a los Municipios, además, que el debido cuidado y conservación de los bienes depositados, corresponde al Estado y los Municipios, como lo establece el numeral 7 de la referida normatividad, y en el caso de la devolución de los vehículos, el artículo 18 de la Ley en comento, dispone:

“Artículo 18. Las autoridades estatales, municipales o los concesionarios que tengan en resguardo un vehículo, deberán devolverlo en las condiciones que consten en el inventario del mismo, haciéndose responsables de cualquier parte o accesorio faltante, así como de los daños causados a los vehículos durante el tiempo que permanezcan bajo su custodia y, en cualquier caso, deberá restituirlos o repararlos a satisfacción del propietario del vehículo.”

Luego entonces, al haberse acreditado que la motocicleta de la cual solicitó su devolución el actor, se encontraba resguardada por el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas Oaxaca, sin que exista prueba en este asunto que justifique su devolución o entrega a persona distinta, o un destino distinto al referido, existe la obligación del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas Oaxaca,

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

de devolver el citado vehículo, tal y como ingresó para su resguardo, no importando si existe una nueva administración en el citado Municipio, pues el derecho a la devolución no caduca una vez que culminan las administraciones municipales, pues ninguna disposición normativa establece dicha disposición; luego entonces, se declara la **NULIDAD** del escrito fechado el ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), para el **EFFECTO** de que la autoridad demandada dicte uno nuevo, en el que tomando en cuenta lo aquí determinado, ordene, previo pago de derechos correspondientes del actor (fundamento, artículo 19 de la ley de Encierros y Depósitos de Oaxaca), la devolución del citado vehículo, y en el caso de que materialmente no cuente con dicha unidad, deberá hacerse responsable y restituirlo a satisfacción del actor; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 208 fracción IV y 209, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción VI y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO. No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, de conformidad con lo expuesto en el considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se **declara la NULIDAD** del escrito fechado el ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), para el **EFFECTO** de que la autoridad demandada dicte uno nuevo, en el que tomando en cuenta lo aquí determinado, ordene, previo pago de derechos correspondientes del actor, la devolución del citado vehículo, y en el caso de que materialmente no cuente con dicha unidad, deberá hacerse responsable y restituirlo a satisfacción del actor; lo anterior de conformidad con lo expuesto en el considerando SEXTO de esta resolución. -

CUARTO. Con las medidas de salud determinadas por el Pleno de este Tribunal, en el Protocolo para la Reincorporación del Personal y Atención a los Usuarios, emitido en el Acuerdo General de Pleno AG/TJAO/12/2020 y conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracción I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE**

**PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS
AUTORIDADES DEMANDANDAS. CÚMPLASE. -----**

Así lo resolvió y firma la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ,
Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de
Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con
el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de
esta Sala, quien autoriza y da fe. -----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

